

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

10608 *ORDEN de 20 de abril de 1978 por la que se regula el Seguro Nacional de Cereales para la Cosecha de 1978.*

Ilustrísimo señor:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de abril de 1978 se establece el Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de incendio y pedrisco para la cosecha 1978 de los cereales de invierno, trigo, cebada, avena y centeno y, para los de primavera, maíz y sorgo.

En cumplimiento de dicho acuerdo procede dictar las normas para su aplicación que, como en años anteriores, se inspiran en los principios de voluntariedad del seguro para los agricultores y de agrupamiento de las Entidades aseguradoras para realizar la cobertura, con la inclusión este año de los cultivos de maíz y sorgo y sin más variaciones, por otro lado, que las derivadas de los nuevos precios fijados para los cereales, la existencia de dos series de estratos y la modificación de la participación de los agricultores.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Ordenación de los Seguros Privados, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de incendio y pedrisco para las cosechas de 1978 se regulará por las normas contenidas en la Orden de este Ministerio de fecha 12 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 14), con las modificaciones siguientes:

1.ª La garantía de seguro se extenderá a las cosechas de los cereales de invierno (trigo, cebada, avena y centeno) y a los de primavera (maíz y sorgo), determinándose el capital asegurado en función de los siguientes precios medios, a efectos de este seguro:

	Pts./Kg.
Trigo	12,50
Cebada	9,25
Avena	8,25
Centeno	10,25
Maíz	13,00
Sorgo	12,00

2.ª Las explotaciones cerealistas cultivadoras de trigo, cebada, avena y centeno se clasifican, en atención al valor de sus cosechas, en los tres estratos siguientes:

Primer estrato: Cosechas con un valor no superior a 180.000 pesetas.

Segundo estrato: Exceso del límite anterior hasta un máximo de 700.000 pesetas.

Tercer estrato: Excedente sobre la cifra anterior, hasta un tope máximo de cuatro millones de pesetas.

3.ª A efectos del seguro de cereales de primavera, protegidos por primera vez mediante la presente disposición, las explotaciones cerealistas se clasifican en los tres estratos siguientes:

Primer estrato: Cosechas con un valor no superior a 100.000 pesetas.

Segundo estrato: Exceso del límite anterior hasta un máximo de 400.000 pesetas.

Tercer estrato: Excedente sobre las 400.000 pesetas.

4.ª Tanto para los cereales de invierno como para los de primavera, la participación de la Administración en la prima del seguro será del 100 por 100 para los primeros estratos, del

30 por 100 para los segundos y del 20 por 100 para los terceros, estableciéndose la participación obligatoria de los asegurados en el 20 por 100 del segundo estrato y en el 50 por 100 del tercero.

5.ª Se concede a los agricultores la facultad de asegurar en las mismas condiciones y tarifas del presente Seguro Nacional los excesos de cosechas no garantizadas por el seguro, conforme a los apartados anteriores.

6.ª Las «declaraciones» del seguro que habrán de formular los agricultores para adquirir la condición de asegurados deberán formalizarse en ejemplares independientes, según se trate de cereales de invierno o de primavera.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Barea Tejero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

10609 *REAL DECRETO 807/1978, de 27 de marzo, por el que se autoriza la subrogación del Instituto Nacional de Urbanización en las actuaciones realizadas por el Instituto Nacional de la Vivienda al amparo del Decreto-ley 7/1970, de 27 de junio (ACTURES).*

De acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, se encomendaron al Instituto Nacional de la Vivienda diversas actuaciones de carácter urbanístico para hacer frente a la demanda de viviendas sociales en las grandes concentraciones urbanas y disponer de suelo urbanizado a precio razonable, según decía el preámbulo de esta disposición. Dicho Instituto efectuó a la entonces Gerencia de Urbanización los oportunos encargos para la realización de las operaciones precisas en orden a la expropiación y urbanización de los terrenos afectados por estas actuaciones, conforme a lo establecido en el artículo uno punto cuatro de dicho Decreto-ley.

Prevenía tal disposición que en las expropiaciones y demás actuaciones a que el mismo se refería podrían actuar como expropiantes y gestores tanto el Instituto Nacional de la Vivienda como el hoy Instituto Nacional de Urbanización, aparte de otros Organismos y Entidades.

Con el fin de lograr una división de trabajo, separando en lo posible las funciones anejas a la gestión de las de ordenación y urbanización de terrenos y para así conseguir que estas actuaciones se inspiren en los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados por la Ley de Procedimiento Administrativo, es de suma conveniencia que cese en estas actuaciones el Instituto Nacional de la Vivienda, encomendándolas plenamente al Instituto Nacional de Urbanización, como Órgano de la Administración especialmente dotado para los fines inmediatos que con las actuaciones se persigue.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,